

DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL Y PREDETERMINADO POR LA LEY

(Comentario a la STS de 27 de noviembre de 2014)¹

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

El desarrollo de un proceso con todas las garantías proclamado en el artículo 24.2 de la CE comprende, según reiterada jurisprudencia, el derecho a un juez o tribunal imparcial y al propio tiempo configura un derecho fundamental implícito en el derecho al juez legal proclamado en el mismo artículo 24.2 de la CE. La imparcialidad y objetividad del tribunal aparece, entonces, no solo como una exigencia básica del proceso debido derivada de la exigencia constitucional de actuar únicamente sometidos al imperio de la ley como nota esencial característica de la función jurisdiccional desempeñada por los jueces y tribunales, sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un estado social y democrático de derecho, que está dirigida a asegurar que la razón última de la decisión jurisdiccional que se adopta sea conforme al ordenamiento jurídico y se dicte por un tercero ajeno a los intereses en litigio como a sus titulares. El presidente, por sí o a excitación de cualquiera de los miembros del tribunal, podrá dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren, sin que ello pueda interpretarse como una vulneración de la imparcialidad que ha de presidir al tribunal ni atentado alguno al principio acusatorio.

Palabras claves: tutela judicial efectiva, derecho a un proceso con todas las garantías y derecho a un juez imparcial.

Fecha de entrada: 15-03-2015 / Fecha de aceptación: 30-03-2015

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (Selección de jurisprudencia de Derecho penal del 1 al 15 de marzo de 2015).

La Audiencia Provincial dictó sentencia condenatoria contra los dos acusados, condenando al primero como autor de un delito de estafa en grado de tentativa, en concurso medial con un delito de falsedad documental, así como por un delito contra la seguridad vial; mientras que condenó al segundo como autor de un delito de estafa en grado de tentativa, en concurso medial con un delito de falsedad documental, así como por un delito de encubrimiento. Los condenados presentan sendos recursos de casación bajo el paraguas de lo establecido en los artículos 849, 851 y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.). El Tribunal Supremo comienza el estudio de los diversos motivos, como corresponde, por el relativo a la vulneración de derechos fundamentales –art. 852 LECrim.–, ya que la estimación del mismo, en este caso, conllevaría la nulidad de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio por un tribunal diferente.

El **artículo 852 LECrim.** abre la puerta a plantear el recurso de casación sobre la base de la vulneración de un derecho fundamental. En este caso, dicho precepto se relaciona con la infracción del **artículo 24.2 de la Constitución**, al alegar la trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a un proceso con todas las garantías y, por ende, el derecho a un juez imparcial. El derecho a un proceso con todas las garantías estaría construido, desde la óptica del Tribunal Constitucional, con un haz de derechos que se consolidarían en los siguientes: el derecho a la igualdad de armas, el respeto al principio acusatorio y la inmediación en la valoración de las pruebas. Dentro del denominado principio acusatorio que, en definitiva, se construye sobre la base de la separación entre las funciones de instrucción, acusación y fallo, así como sobre la vinculación del órgano que enjuicia a los términos de la acusación, se encontraría el derecho a un juez imparcial. Por tanto, el denominado derecho a un proceso con todas las garantías supone la existencia de un sistema penal sustentado en una distinción entre las diferentes partes que construyen la relación jurídico-procesal, esto es, una parte que acusa (acusación pública, particular, privada o popular), una parte a la que se acusa (acusado, que goza de determinadas garantías) y un órgano decisor que sería el encargado de resolver la controversia suscitada (la culpabilidad o la inocencia del acusado), órgano que debe, necesariamente, reunir las cualidades de independiente e imparcial.

El derecho a un juez imparcial hunde sus raíces en normas internacionales, en concreto en los artículos 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que garantizan el derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial. En nuestra Carta Magna, dicho derecho se encuentra recogido, según la interpretación que al mismo ha dado el Tribunal Constitucional, en su artículo 24.2, si bien la infracción del mismo ha venido realizándose en un primer momento mediante la alegación de la vulneración del «derecho al juez ordinario predeterminado por la ley», para posteriormente sustentarse, a nuestro juicio con mayor acierto, en el «derecho a un proceso con todas las garantías».

El Tribunal Constitucional, al referirse a la imparcialidad del órgano judicial, lo vertebraba en dos aspectos, uno subjetivo y otro objetivo. La denominada imparcialidad subjetiva, que se presume, no suele plantear excesivas dificultades; sin embargo, la objetiva sí puede plantear mayores dificultades, aun cuando el **artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** en su número 11 recoge el único supuesto contemplado legalmente: «Haber participado en la instrucción de la

causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia». Se entenderá que hay falta de imparcialidad objetiva cuando se conozcan actos del juez que hagan dudar de la misma. Finalmente, el Tribunal Constitucional afirma que no bastarían las dudas sobre dicha imparcialidad para entender vulnerado el derecho, sino que las mismas deben alcanzar la necesaria consistencia. Se deberá analizar el supuesto en concreto para determinar si la imparcialidad ha sido quebrada.

Pues bien, el recurrente entiende que la actuación del presidente del Tribunal, que a la par era el ponente, con su postura activa en el interrogatorio de los testigos hizo quebrar su imparcialidad. En concreto se alega que las preguntas formuladas por el mismo solo lo fueron respecto de los testigos de la defensa y no respecto de los de la acusación, así como el incidente que se suscitó con el letrado de la parte recurrente. En definitiva, lo que se está dilucidando es el alcance o interpretación que haya de darse a lo establecido en el **artículo 708 párrafo 2.º de la LECrim**. Establece dicho precepto: «El Presidente, por si o con excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren».

Diversas han sido las interpretaciones que se han dado ha dicho precepto; sin embargo, la norma general que se ha ido abriendo camino implica que el tribunal debe hacer uso de la facultad que le confiere dicho precepto, de una forma moderada, tendiendo únicamente a aclarar determinados aspectos de la declaración de los testigos que se muestren oscuros o confusos, pero sin que en ningún caso puedan sustituir o corregir las posibles omisiones en que hayan incurrido las acusaciones. Este uso moderado de tal facultad impide que se adopte por el órgano de enjuiciamiento una postura similar a la utilizada por el juez de instrucción, durante la fase de investigación. Es algo así como un interrogatorio complementario de los testigos, sobre cuestiones ya preguntadas por las acusaciones, no pudiendo hacerlo sobre hechos nuevos o diferentes. Por ello, lo determinante no es tanto —aunque también sirva como elemento valorativo— el número de preguntas que se realizan a los testigos, sino la naturaleza de dichas preguntas.

El estudio que del precepto —**art. 708 LECrim**.— se ha venido realizando por la praxis judicial ha llevado a la misma a considerar la posibilidad de que el Presidente del tribunal pueda dirigir preguntas no solo a los testigos, sino a los acusados o a los peritos. Respecto de los acusados no hay precepto ni que lo contemple ni que lo prohíba, pero la tesis jurisprudencial, ejemplo de lo cual es la **STS n.º 780/2006 de 3 de julio**, lo considera plausible. En cuanto a los peritos, distingue la sentencia, en cuanto a su regulación legal, lo establecido para los mismos en la fase de instrucción de lo establecido para el plenario. Así, el **artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, al referirse a la prueba de peritos durante la instrucción establece: «El Juez podrá, por su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes o de sus defensores, hacer a los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias. Las contestaciones de los peritos se considerarán parte del informe». El precepto faculta al órgano judicial a realizar cualquier tipo de preguntas a los peritos relativas a su informe y a sus conclusiones; sin embargo, la norma cambia, o al menos eso parece, desde un punto de vista gramatical, cuando se trata del interrogatorio de los peritos en el plenario. Así, el **artículo 724 de la LECrim**. señala que «Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos y contestarán a las preguntas y repreguntas que les dirijan las partes». El precepto contempla solo la posibilidad de que sean las partes quienes puedan interrogar a los peritos; a pesar de ello el

Tribunal Supremo considera que carecería de lógica impedir al órgano de enjuiciamiento formular a los peritos preguntas dirigidas a aclarar determinadas cuestiones oscuras o dudosas en sus informes.

La conclusión a la que llega el Alto Tribunal es clara: con el fin de salvaguardar el derecho a la imparcialidad del órgano decisor, las preguntas que el mismo pueda dirigir, tanto al acusado, a los testigos como, eventualmente, a los peritos, deben tener una finalidad exclusivamente aclaratoria, en ningún caso sustitutiva de la actividad que corresponde a las acusaciones. Por ello el Tribunal Supremo en su **Sentencia n.º 567/2013, de 8 de mayo**, y en relación con el posicionamiento que el órgano de enjuiciamiento debe mantener durante la celebración del juicio, llegaba a la conclusión de que el tribunal debe mantener una posición de neutralidad que no hay que confundir o, mejor dicho, identificar con pasividad, y que las preguntas que puedan dirigir tienen que venir referidas a los hechos que han introducido las partes, o bien circunstancias accesorias que el tribunal refiere a la existencia de atenuantes, menor grado de participación, etc. Cualquier actuación del tribunal contraria a tales principios dará lugar a la nulidad de la sentencia.

Como botón de muestra de lo dicho cabe acudir a lo señalado por la **Audiencia Provincial de Madrid (1.ª) n.º 30/2014, de 10 de febrero** que afirma: «En el presente caso el Sr. Juez, dado que se habían realizado preguntas reiteradas sobre el objeto de litigio y con el único fin de aclarar o fijar algunos aspectos de relevancia preguntó a la imputada básicamente sobre tres cuestiones que ya habían sido objeto de interrogatorio: Si con anterioridad la madre había permitido que la actual esposa del padre recogiera al menor, si el padre el día de autos tenía a su favor el ejercicio del derecho de visitas y las razones concretas por las que cambió de criterio, frente a su actuación previa, y no permitió que la esposa del padre recogiera al menor.

Si bien puede discutirse el tono empleado en el interrogatorio, la intención del juez fue únicamente fijar de modo definitivo la posición de la denunciada por lo que estimo que el interrogatorio en cuestión no estaba presidido por un prejuicio de condena o por una intención de incriminar a la declarante. El juez no actuó de forma parcial ni con prejuicios sino con la única intención de fijar la posición de la declarante y aclarar su versión de los hechos, por lo que estimo no vulnerado el derecho al juez imparcial reconocido en el artículo 24 de la CE, lo que conduce a la desestimación de este primer motivo de queja». Como se observa, habrán de analizarse, caso por caso, las preguntas formuladas por el órgano de enjuiciamiento para determinar si el mismo ha usurpado de alguna manera la posición de las acusaciones y, por ende, puesto en duda su presumida imparcialidad.

Finalmente, el Tribunal Supremo procede a decretar la nulidad de la sentencia sobre la base de que el presidente del tribunal dirigió hasta 78 preguntas a aquellos –acusados y testigos– que mantenían una postura a favor de la tesis de la acusación, lo que hace perder al tribunal esa presunción de imparcialidad que debe presidir sus actuaciones. De cualquier forma, la conclusión que habría que postular es, como ya se ha adelantado, que quizás no es tanto el número de preguntas dirigidas –que también es un elemento a valorar– sino el contenido de las mismas, el que pueden mancillar la presunción de imparcialidad que debe regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. Puede que se formulen una pluralidad de cuestiones que sean asépticas y neutras o, en todo caso pro reo, y no quede en entredicho la imparcialidad del juzgador, y puede que con una única pregunta se pueda hacer dudar de la misma.